



Roj: **SAP BI 634/2020 - ECLI:ES:APBI:2020:634**

Id Cendoj: **48020370032020100043**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **3**

Fecha: **28/02/2020**

Nº de Recurso: **497/2019**

Nº de Resolución: **80/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento ordinario**

Ponente: **ANA ISABEL GUTIERREZ GEGUNDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN TERCERA

BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - HIRUGARREN ATALA

BARROETA ALDAMAR, 10-3ª planta - C.P./PK: 48001

TEL.: 94-4016664 **Fax/ Faxes:** 94-4016992

NIG PV / IZO EAE: 48.02.2-17/003664

NIG CGPJ / IZO BJKN :48013.42.1-2017/0003664

Recurso apelación procedimiento ordinario LEC 2000 / Prozedura arrunteko apelazio-errekurtsoa; 2000ko PZL 497/2019

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia*: Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Bilbao / Bilboko Lehen Auzialdiko 9 zk.ko Epaitegia

Autos de Procedimiento ordinario 795/2017 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Procurador/a/ Prokuradorea:

Abogado/a / Abokatua: ABOGADO DEL ESTADO ABOGADO DEL ESTADO

Recurrido/a / Errekurritua: Dulce y Luis Francisco

Procurador/a / Prokuradorea: VERONICA VAZQUEZ FONTAO y VERONICA VAZQUEZ FONTAO

Abogado/a/ Abokatua: EDURNE GONZALEZ ALONSO y EDURNE GONZALEZ ALONSO

S E N T E N C I A N.º 80/2020

ILMAS. SRAS.

D.ª MARIA CONCEPCION MARCO CACHO

D.ª ANA ISABEL GUTIERREZ GEGUNDEZ

D.ª CARMEN KELLER ECHEVARRIA

En Bilbao, a veintiocho de febrero de dos mil veinte.

La Audiencia Provincial de Bizkaia - Sección Tercera, constituida por las Ilmas. Sras. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Procedimiento ordinario 795/2017 del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Bilbao, a instancia de **DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**, apelante - demandado, representada por el ABOGADO DEL ESTADO ABOGADO DEL ESTADO, frente a **Dulce y Luis Francisco**, apelados - demandantes, representados por la procuradora D.ª VERONICA VAZQUEZ FONTAO y defendidos por la letrada D.ª EDURNE GONZALEZ ALONSO y EDURNE



GONZALEZ ALONSO y con intervención del **MINISTERIO FISCAL**; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra SENTENCIA dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 17 de julio de 2019.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la referida sentencia de instancia, de fecha 17 de julio de 2017, es del tenor literal que sigue: FALLO: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora VERÓNICA VAZQUEZ FONTAO, en nombre y representación de Dulce y Luis Francisco, contra la Dirección General de los Registros y del Notariado, representada por el Abogado del Estado, debo declarar y declaro la validez del matrimonio contraído entre D^a Dulce y D. Luis Francisco en el Ayuntamiento de Kutaísi (Georgia) el día 27 de marzo de 2015, contraído con arreglo a la ley georgiana y sin vicio ni defecto del consentimiento, y que la denegación de la inscripción de dicho matrimonio ante el Registro Civil de la Embajada de España en Ankara (Turquía) y la posterior ratificación de la DGRN de dicha denegación ha sido contraria al derecho a contraer matrimonio de los demandantes, ordenando la inscripción del referido matrimonio en el Registro Civil de la Embajada de España en Ankara (Turquía), debiendo llevar a cabo la demandada cuantas actuaciones y diligencias sean necesarias para practicar eficazmente dicha inscripción, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

SEGUNDO.- Que publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes por la representación procesal de la DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que admitido por el Juzgado de Instancia y emplazadas las partes para ante este Tribunal y subsiguiente remisión de los autos comparecieron estas por medio de sus Procuradores; ordenándose a la recepción de los autos y personamientos efectuados la formación del presente rollo al que correspondió el número 497/19 de Registro y que se sustanció con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- Que por providencia de la Sala, de fecha 19 de noviembre de 2019, se señaló para deliberación, votación y fallo del recurso el día 25 de febrero de 2020.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones.

VISTOS, siendo Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrada **ANA ISABEL GUTIERREZ GEGUNDEZ**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por los Srs. Dulce Luis Francisco se instó demanda de juicio ordinario en reconocimiento del matrimonio civil contraído en fecha 27 de Marzo de 2.015 en el Ayuntamiento de Kutaisi (Georgia) e inscrito en el Registro Civil de dicho Ayuntamiento. Tras solicitar la inscripción de dicho matrimonio ante la Embajada de España en Ankara se acordó tramitar el correspondiente expediente, y tras la entrevista reservada vino en denegar la inscripción del matrimonio mediante resolución de fecha 13 de Agosto de 2.015 denegación que fue confirmada por la D.G.R:N. de fecha 18 de Noviembre de 2.016. En dicha demanda se hacía relato de los hechos que determinaban la veracidad y validez del matrimonio y por ende instaba la declaración de validez del matrimonio entre las partes y con las demás actuaciones necesarias.

A dicha demanda se formuló oposición por la Dirección General de Registros y del Notariado, fundada en la resultancia de la entrevista personal realizada en el Consulado de Ankara, fundamentalmente y en la Instrucción de la DGRN de fecha 31 de Enero de 2.016.

El Ministerio Fiscal contestó a la demanda sin entrar en el fondo del asunto a expensas de la prueba que en su día se practique.

El Juzgado de Instancia nº 9 de los de Bilbao a quien por turno de reparto correspondió el conocimiento del presente procedimiento dictó sentencia en fecha 17 de julio de 2.019 estimando en su integridad la demanda interpuesta.

Frente a dicha resolución por la Dirección General de Registros y del Notariado se formuló recurso de apelación fundado el mismo, en las entrevistas privadas de los cónyuges que constan en expediente del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Ankara, expresando que la valoración realizada por el encargado del Registro Consular de la Embajada de Ankara, en función de la intermediación en el procedimiento a su entender, ha de resultar preferente en su valoración. Desde tal consideración en segundo lugar hacía referencia a la Instrucción de la Dirección General de Registros y del Notariado de 31 de Enero de 2.006. Señalaba que se habían cumplido en el caso todas exigencias que previene la citada Instrucción.



El Ministerio Fiscal instó la confirmación de la sentencia de la instancia.

La representación de los Srs. Dulce Luis Francisco instó la confirmación de la sentencia de la instancia al estimar y por los argumentos que analizaba a lo largo de su escrito de oposición al recurso la misma ajustada a derecho.

SEGUNDO.- Expuesto lo que antecede, y vistos los términos del debate y del recurso de apelación.

Con carácter previo señalar y en palabras de la **Audiencia Provincial de Madrid, Sección 19ª, Sentencia 21/2019 de 23 Enero** : "TERCERO.- La Magistrada-juez "a quo" en el segundo fundamento jurídico de la sentencia de primera instancia razonó que a la parte demandada correspondía la carga de probar la existencia de impedimento matrimonial, lo que no ha probado, no siendo relevantes al respecto las contradicciones o imprecisiones detectadas en el expediente reservado, no existiendo elementos de prueba bastantes para estimar probado que el matrimonio sea fraudulento. Esta Sección comparte los anteriores razonamientos de la sentencia apelada, porque se ajustan a la doctrina de esta Audiencia, fijada entre otras en la sentencia de 30 de junio de 2016, de la Sección 9ª, en que no se consideró producida la infracción de los artículos 6 y 45 del CC, 65 y 73.1 del CC respecto a las discrepancias en las audiencias reservadas, porque se consideró en un supuesto de hecho similar que no son relevantes los detalles donde no coincidieron las respuestas de ambos interesados, por lo que, debemos considerar que no se produjo en este caso la errónea valoración de la prueba por parte de la Magistrada-juez "a quo", que le atribuye la parte recurrente, siendo suficiente el conocimiento en persona previo de los contrayentes desde el día 13 de junio de 2013, hasta el día 19 del mismo mes y año, lo que nos conduce a la desestimación del recurso, porque conforme a la doctrina de las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 25ª, nº 10/2017, de 13 de enero, AC 2017/199, R.A. 592/2016, y de la Audiencia Provincial de Barcelona nº 375/2016, de 17 de mayo dictada por la Sección 18ª, y de 17 de enero de 2018, citadas en la SAP, Civil de La Rioja, sección 1ª de 26 de marzo de 2018 (ROJ: SAP LO 184/2018 - ECLI:ES:APLO:2018:184, nº : 102/2018, Recurso: 29/2017, entendemos que no concurren en este supuesto de hecho las premisas aplicables: "1.- a los supuestos de falta de verdadero consentimiento matrimonial a que se refiere el punto 1º del art. 73 del Código Civil en los que el matrimonio se celebra concurriendo simulación, donde que requiere, según SAP de Barcelona, Sec. 18ª, de 19 de julio de 2.016 y Sec. 12ª, de 3 de mayo de 2.016: 1º.- la gestación consciente en el fuero interno de uno o dos de los contrayentes, de la divergencia entre lo internamente querido y lo manifestado 2º.- el engaño sobre la verdadera intención o propósito real de quien realiza la reserva mental y 3º.- la existencia de una verdadera intención oculta, un fin realmente querido, que se pretende conseguir mediante la celebración de un matrimonio aparente, por lo que no coincide con la voluntad negocial declarada". Y estos requisitos no han sido debidamente acreditados en este caso por la parte apelante.

El Tribunal Supremo, por todas, en sentencia de 23 de julio de 2014 (Sala 3ª), ha establecido: "en los supuestos de matrimonios de complacencia, la inexistencia de prueba directa de la simulación y de la verdadera voluntad encubierta de las partes obliga a que la prueba de presunciones conduzca a un alto grado de convicción racional pues, dada la presunción general de buena fe y el carácter fundamental del ius nubendi, la existencia de fraude de ley solo podrá apreciarse cuando éste conste de manera inequívoca por existir entre los hechos-base demostrados y aquel que se trata de deducir un enlace preciso, directo y unívoco según las reglas del criterio humano, que excluya cualquier duda razonable", por lo que procede desestimar el recurso de apelación ...".

Igualmente podemos señalar la **SAP, BARCELONA Civil sección 18 del 01 de abril de 2019** : "... Se da el caso cuando se aprecia en cualquiera de los contrayentes una discordancia entre la voluntad interna y lo manifestado en la celebración, con la finalidad de obtener determinados propósitos ocultos a través de la prestación de ese consentimiento aparente. Consecuentemente constituyen presupuestos para la apreciación de esta situación:

1ª) la gestación consciente en el fuero interno de uno de los contrayentes, de la divergencia entre lo internamente querido y lo manifestado;

2º) el engaño sobre la verdadera intención o propósito real de quien realiza la reserva mental,

3º) la existencia de una verdadera intención oculta, un fin realmente querido, que se pretende conseguir mediante la celebración de un matrimonio aparente, por lo que no coincide con la voluntad negocial declarada, no querida realmente.

Es tarea ardua la de probar la situación de reserva mental y ausencia de consentimiento al acto que se está celebrando, el matrimonio, y por otra parte la apreciación de esta causa legal de nulidad matrimonial, como no podía ser de otra manera, ha de hacerse con un carácter restrictivo. Este es uno de esos supuestos en lo que se exige un especial rigor a la hora de proceder al análisis de los hechos concurrentes de tal manera que sólo cuando resulte de forma inequívoca la concurrencia de esos elementos fácticos que evidencian



una discrepancia entre la voluntad manifestada y la interna, puede concluirse la nulidad del matrimonio así celebrado, siempre teniendo en cuenta, además que ello puede entrar en colisión con el principio " favor matrimonio".

Al respecto se ha de subrayar que la Sala Primera del Tribunal Supremo ha venido reiterando que en tanto las pruebas directas prueban concluyentemente el hecho, las indirectas o indiciarias no son, por regla general, por sí mismas, suficientes para probar el hecho a demostrar, aunque acompañadas de otros indicios permiten formar la convicción judicial sobre la verosimilitud del hecho - SS. de 24 de noviembre de 1993 y 23 de enero, 16 de septiembre y 21 de octubre de 1996.

Para concluir si el matrimonio civil concertado entre los cónyuges demandados, puede ser calificado como matrimonio de "complacencia" o "blanco", hemos de referirnos igualmente a la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado que viene definiendo en diversas Resoluciones (de 13 y 20 de junio de 2001) a estas uniones como aquellas en las que no se busca en realidad contraer matrimonio entre un nacional y un extranjero, sino que se pretende, bajo el ropaje de dicha institución, que un extranjero se aproveche de las ventajas de la apariencia matrimonial, a los efectos especialmente de facilitar la entrada o de regularizar la estancia en territorio nacional o de obtener más fácilmente la nacionalidad del cónyuge aparente, enlace que ha de reputarse nulo en nuestro ordenamiento jurídico por falta de verdadero consentimiento matrimonial (artículos 45 y 73.1 del Código Civil), planteándose el problema a resolver de cómo constatar esa ausencia de consentimiento ante la carencia de medios probatorios directos acerca de la voluntad simulada, de manera que descubrir la verdadera voluntad encubierta de las partes es tarea difícil para lo cual es perfectamente admisible acudir a indicios o presunciones judiciales a que se refiere el artículo 386 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Esta doctrina ha sido recogida también por la jurisprudencia, como se recordaba en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2016, ya en sentencia de 23 de julio de 2014 se manifestó que: "que no es ajena a algunos de los matrimonios celebrados en España la eventualidad de que lo hayan sido para aprovechar las ventajas de una apariencia matrimonial creada " ad hoc" para orillar o paliar los obstáculos derivados de la normativa sobre extranjería. Sin embargo en los supuestos de matrimonios de complacencia, la inexistencia de prueba directa de la simulación y de la verdadera voluntad encubierta de las partes obliga a que la prueba de presunciones conduzca a un alto grado de convicción racional pues, dada la presunción general de buena fe y el carácter fundamental del ius nubendi, la existencia de fraude de ley solo podrá apreciarse cuando este conste de manera inequívoca por existir entre los hechos-base demostrados y aquel que se trata de deducir un enlace preciso, directo y unívoco según las reglas del criterio humano, que excluya cualquier duda razonable ...".

TERCERO.- Reexaminadas las actuaciones estimamos que la mismas no llevan a conclusiones divergentes de las determinadas en la resolución recurrida.

En primer lugar ciertamente el expediente administrativo que ha de seguirse para la inscripción en el registro civil Español del matrimonio celebrado en el extranjero conforme a la ley del lugar el encargado ha de valorar no solo la prueba documental aportada sino las declaraciones oportunas, y de ello como hemos visto obtener la convicción de conjunto de probabilidad cualificada. En el presente caso se obtuvieron, como resulta de la lectura del expediente obrante en el procedimiento, en la entrevista complementaria una serie de contradicciones, que como pone de manifiesto la sentencia recurrida a veces no resultan tales y en otras no refleja un acervo sustancial de las mismas. Por otro lado, nos encontramos ante un procedimiento ordinario, en que sin duda se practica la prueba pertinente.

En el presente caso como es de observar y así se recoge en la sentencia de la instancia, se ha practicado prueba testifical que viene en significar y justificar una tanto la Sra. Virginia como la Sra. Marí Jose , la existencia de una relación entre los actores, que son conocidos de vecindad y de relación laboral y ello en los propios términos que significa la sentencia recurrida. Igualmente se ha aportado un extenso reportaje fotográfico que contiene o refleja relaciones entre los actores anteriores y con posterioridad de la celebración del matrimoni.

En este sentido podemos hacer referencia a la valoración de la prueba y esta Sala viene manifestando de forma reiterada, que la amplitud del recurso de apelación permite al Tribunal "ad quem" examinar el objeto de la "litis" con igual amplitud y potestad con la que lo hizo el juzgador "a quo" y que por lo tanto no está obligado a respetar los hechos probados por éste pues tales hechos no alcanzan la inviolabilidad de otros recursos como es el de Casación. Ahora bien, tampoco puede olvidarse que la práctica de la prueba se realiza ante el juzgado de instancia y éste tiene ocasión de poder percibir con inmediatez las pruebas practicadas, es decir, de estar en contacto directo con las mismas y con las personas intervinientes. En suma, el principio de inmediatez, que aparece en la anterior LEC y con mayor énfasis en la nueva LEC, que informe el proceso civil debe concluir "ad initio" por el respeto a la valoración probática realizada por el juzgador de instancia salvo, excepción, que aparezca claramente que, en primer lugar, exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de



la prueba o, en segundo lugar, que el propio relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio. Prescindir de todo lo anterior es sencillamente pretender modificar el criterio del juzgador por el interesado de la parte recurrente. Pero aún más, esta sala viene haciendo hincapié que en modo alguno puede analizarse o, mejor, impugnarse la valoración probatoria del juzgador de instancia mediante el análisis de la prueba (cualquier medio de prueba) de forma individualizada sin hacer mención a una valoración conjunta de la prueba que es la que ofrece el juzgador. Además de compartir la Sala las conclusiones valorativas sobre la prueba practicada ofrecidas por la sentencia de instancia, que la exigencia de motivación fáctica de las sentencias (cfr. art. 120.3, CE), explicando el juzgador cómo obtiene su convencimiento respecto a los hechos que entiende probados a partir de las pruebas practicadas, no impide la valoración o apreciación conjunta de la prueba practicada (SSTS de 14 de junio y 3 de julio de 1.997 y de 23 de febrero de 1.999; y STC 138/1991, de 20 de junio: "la Constitución no garantiza que cada una de las pruebas practicadas haya de ser objeto en la sentencia de un análisis individualizado y explícito sino que, antes bien, es constitucionalmente posible una valoración conjunta de las pruebas practicadas"), que es un sistema necesario, por ejemplo, cuando varios medios de prueba se complementan entre sí o, incluso, cuando el resultado de unos incide en el resultado de otros.

Así mismo y en cuanto a la valoración de la prueba es preciso traer a colación la reiterada doctrina del T.C. relativa a que el recurso de apelación confiere plenas facultades al órgano judicial "ad quem" para resolver cuantas cuestiones se le planteen sean de derecho o de hecho, por tratarse de un recurso ordinario que permite un "novum iudicium" (entre otras SSTC 194/1990 , de 29 de noviembre FJ-5; 21/1993, de 18 de enero, FJ 4; 272/1994, de 17 de octubre FJ 2; y 152/1998, de 13 de julio FJ 2). El Juez o Tribunal de apelación puede, así valorar las pruebas practicadas en primera instancia y revisar la ponderación que haya efectuado el Juez "a quo", pues en esto consiste, precisamente, una de las finalidades inherentes al recurso de apelación.

No cabe, por tanto, concluir que se produce violación de los derechos reconocidos en el art. 24.1 CE si los mismos medios de prueba que llevan a un órgano judicial a dictar un determinado fallo conducen al Tribunal de apelación a un resultado distinto. Nos hallamos, en estos supuestos, ante una discrepancia en la apreciación de la prueba llevada a cabo por dos órganos judiciales con plena competencia para ello, y no es dudoso, dada la naturaleza y finalidad del recurso, que entre ambas valoraciones ha de prevalecer la del Tribunal de apelación.

En definitiva, podemos significar como conclusión que no encontramos suficiente fundamento para considerar el matrimonio de los actores de conveniencia, pues como se significa en la sentencia recurrida y se comparte, las contradicciones que se observa en el expediente administrativo no son de gran relevancia, y en todo caso no reveladoras de una actitud fraudulenta y además ello frente a la prueba aportada en el presente procedimiento.

No se hace expreso pronunciamiento en costas.

CUARTO.- La disposición adicional 15.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), regula el depósito previo que ha de constituirse para la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, estableciendo en su apartado 9, aplicable a este caso, que la inadmisión del recurso y la confirmación de la resolución recurrida, determinará la pérdida del depósito.

FALLAMOS

Que con **DESESTIMACION** del recurso de apelación interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 9 de Bilbao, en autos de Procedimiento Ordinario 795/17, con fecha 17 de julio de 2019, **DEBEMOS CONFIRMAR COMO CONFIRMAMOS** dicha resolución, sin hacer expreso pronunciamiento en costas.

Transfírase el depósito por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de origen a la cuenta de depósitos de recursos inadmitidos y desestimados.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe recurso de **CASACIÓN** ante la Sala de lo Civil del TS, si se acredita interés casacional. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículos 477 y 479 de la LEC).

También podrán interponer recurso extraordinario por **INFRACCIÓN PROCESAL** ante la Sala de lo Civil del TS por alguno de los motivos previstos en la LEC. El recurso habrá de interponerse mediante escrito presentado ante este Tribunal dentro de los **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 470.1 y Disposición Final decimosexta de la LEC).

Para interponer los recursos será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros si se trata de casación y 50 euros si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal, sin cuyos requisitos no serán admitidos a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones



que este tribunal tiene abierta en el Banco Santander con el número 4703 0000 00 049719. Caso de utilizar ambos recursos, el recurrente deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 06 para el recurso de casación, y código 04 para el recurso extraordinario por infracción procesal. La consignación deberá ser acreditada al interponer los recursos (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Firme que sea la presente resolución, devuélvase las actuaciones al Juzgado del que proceden, con certificación de la misma, para su conocimiento y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por las Ilmas.Sras. Magistradas que la firman y leída por la Ilma. Magistrada Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, certifico.